



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito, signado por Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional; Ancelmo González Valdéz, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Arnulfo Herrera Margarita, Presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales; Juan Antonio Díaz, Presidente Municipal Electo; Eduardo Hernández Rosas, Síndico Municipal Electo; Wilfrido Hernández Solano, Regidor de Hacienda Electo; Vidal Aguilar Martínez, Regidor de Obras Públicas Electo; Rosalía Reyes Martínez, Regidora de Educación Electa; Gildardo Vasconcelos Hernández, Tesorero Municipal Electo y Cecilia Pánfilo Herrera, Secretaria Municipal Electa, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con ocho minutos del cinco de febrero del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. **Conste.**

Licenciado Antonio Hernández Sánchez
Encargado del Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número y anexos, signado por Crescencio González Martínez, Presidente Municipal Constitucional; Gregorio Vargas Martínez, Síndico Municipal; Aída Castellanos Martínez, Regidora de Educación; Elisa Vargas Pérez, Secretaria Municipal; y Salomón Albino, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cincuenta minutos del cinco de febrero del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. **Conste.**

Licenciado Antonio Hernández Sánchez
Encargado del Despacho de la Secretaría General

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./446/2018.

ACTORES: JUAN ANTONIO DÍAZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
EDUARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA **ELIZABETH**
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **C.A./446/2018**, relativo al **Cuaderno de Antecedentes**, promovido por **Juan Antonio Díaz, Eduardo Hernández Rosas, Wilfrido Hernández Solano, Vidal Aguilar Martínez y Rosalía Reyes Martínez**, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, todos del **Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, por medio del cual impugnan del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa o la omisión de calificar el acta de asamblea electiva de la citada comunidad, de quince de julio de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elección Ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.



En el acta de asamblea se acordó que los concejales propietarios fungirían del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los suplentes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, finalmente, los concejales propietarios volverán a fungir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

b) Elección extraordinaria. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del citado Municipio realizada mediante asamblea general celebrada el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, y ratificada el tres de agosto de dos mil diecisiete, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de sus autoridades electas para el año dos mil diecisiete.

c) Presentación del medio de impugnación. Con fecha diez y doce de octubre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos promovieron ante este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y Juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dando origen a los expedientes JDCI/155/2017 y JNI/189/2017.

d) Elección extraordinaria. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, se realizó en la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, asamblea comunitaria en la que fueron electos diversos ciudadanos para fungir como integrantes del cabildo municipal para el periodo dos mil dieciocho, por renuncia de los concejales electos.

e) Sentencia del expediente JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el expediente

JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017, en los siguientes términos:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se declararon fundados los agravios identificados con los números 2 y 3 en la presente sentencia, consistentes en la vulneración al derecho de audiencia de los actores del juicio promovido por Crescencio González Martínez y otros, en términos del considerando séptimo de la presente resolución, se declara:

1. La revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. Se restituye a Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos, Aida Castellanos Martínez, Demetrio Padilla Miranda y Felicita Pérez Reyes, en el ejercicio de sus respectivos cargos de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretario del Municipio, respectivamente.

3. Quedan subsistentes los actos realizados por Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez, Celestina López Vasconcelos, Onofre Pérez Miranda y Austreberta Guerrero María; en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Tesorero y Secretaria, del Municipio, respectivamente. **Ello, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de dichos actos.**

4. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, para que:

- Deje sin efecto, las acreditaciones que hubiese expedido a favor de Juan Antonio Díaz, Efraín Antonio Martínez, Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos; con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio de Mixistlán de la Reforma, respectivamente.

- Para el caso de haberlas revocado, proceda a expedir las acreditaciones correspondientes a favor de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Fortino Fernández, Agustín Méndez Castellanos y Aida Castellanos Martínez, con el carácter de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación del Municipio, respectivamente, en los términos originalmente expedidas.”

f) Calificación de la elección extraordinaria. Por acuerdo IEECPO-CG-SIN-19/2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, ordenando expedir la constancia respectiva a



los ciudadanos que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

g) Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, Efraín Melgar Ruiz y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018, dando origen al expediente JNI/29/2018.

h) Elección extraordinaria. Con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, se realizó en la **cabecera municipal** de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, asamblea comunitaria en la que fueron electos diversos ciudadanos para fungir como integrantes del cabildo municipal para el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Juan Antonio Díaz
Síndico Municipal	Eduardo Hernández Rosas
Regidor de Hacienda	Wilfrido Hernández
Regidor de Obras Públicas	Vidal Aguilar Martínez
Regidora de Educación	Rosalía Reyes Martínez

i) Elección extraordinaria. Con fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se realizó en la **Agencia de Policía** de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, asamblea comunitaria en la que fueron electos diversos ciudadanos para fungir como integrantes del ayuntamiento para el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Nicasio Narciso Pérez
Síndico Municipal	Vidal Ramírez Magrina
Regidor de Hacienda	Froylan Martínez González
Regidor de Obras Públicas	Leonardo Aldaz González
Regidora de Educación	Ofelia Olivera Nicolazo

j) Sentencia del expediente JN/29/2018. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el expediente mencionado, en los siguientes términos:

“...R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución. ...”

II. Cuaderno de Antecedentes.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal; Juan Antonio Díaz y otros, impugnaron del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa o la omisión de calificar el acta de asamblea electiva de la citada comunidad, de quince de julio de dos mil dieciocho.

b) Radicación y turno. Por proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo bajo el número **C.A./446/2018**.



c) Recepción en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad de la demanda.

d) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se agregaron a los autos las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se requirió a los actores que nombraran representante común.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a Juan Antonio Díaz como representante común de los actores.

f) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

g) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del once del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

h) Diferimiento. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal determinó diferir la resolución del presente asunto, para próximas sesiones.

i) Acuerdo de trámite. Derivado de que, con fechas once y quince de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en esta

Ponencia los oficios TEEO/SG/45/2019 y TEEO/SG/A/248/2018, signados por la Secretaria General y el Actuario de este Tribunal, respectivamente; mediante los cuales remitieron para conocimiento lo siguiente:

Copia simple del escrito de nueve de enero de dos mil diecinueve, signado por Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al cual se anexó copia simple del acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecinueve del citado Municipio; así como, el escrito de diez de enero de dos mil diecinueve, signado por las autoridades electas para el periodo dos mil diecinueve, del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al cual anexan copia simple del acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecinueve del citado Municipio.

En ese tenor, por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se agregaron a los autos los oficios antes mencionados y sus anexos; asimismo, la Magistrada Instructora turnó los autos del presente asunto al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veinticinco del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

k) Diferimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal determinó diferir la resolución del presente asunto, para próximas sesiones.



l) Acuerdo de trámite. En virtud de que, con fechas veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en esta Ponencia tres promociones, la primera suscrita por Crescencio González Martínez, quien se ostentó como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, mediante el cual informó que el cabildo se encuentra funcionando provisionalmente en la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, del citado Municipio, para ello remitió diversas constancias.

La segunda, suscrita por las autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, mediante la cual solicitaron se les concediera el derecho de terceros interesados en el presente asunto, y además hicieron del conocimiento que con fecha trece de enero del presente año la citada agencia determinó la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales y con fecha veinte de enero del presente año realizaron la elección extraordinaria en donde nombraron nuevos concejales al Ayuntamiento.

Y la tercera, suscrita por Crescencio González Martínez, quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, mediante la cual solicitó copias simples del expediente en que se actúa.

En ese tenor, por acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, se agregaron a los autos los oficios antes mencionados y sus anexos.

m) Acuerdo de trámite. Posteriormente, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia el oficio sin número y anexos, signado por Crescencio González Martínez, Eduardo Jiménez Hernández y Eloy Rodríguez Aguilar, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; Agente de Policía de Santa María Mixistlán y Agente

Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, ambos del citado Municipio; mediante el cual, informan a este Tribunal que el Cabildo Municipal de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, y sus Agentes han llegado a un acuerdo en la Secretaría General de Gobierno y también, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde dieron total respaldo al Presidente Municipal Constitucional y a sus integrantes del cabildo quienes se encuentran acreditados por la Secretaría General de Gobierno.

En ese tenor, por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, se agregó a los autos el oficio antes mencionado y sus anexos; asimismo, la Magistrada Instructora turnó los autos del presente asunto al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

n) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del seis de febrero del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e



inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En el caso, los actores impugnan del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa o la omisión de calificar el acta de asamblea electiva del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito signado por Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional; Ancelmo González Valdéz, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Arnulfo Herrera Margarita, Presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales; Juan Antonio Díaz, Presidente Municipal Electo; Eduardo Hernández Rosas, Síndico Municipal Electo; Wilfrido Hernández Solano, Regidor de Hacienda Electo; Vidal Aguilar Martínez, Regidor de Obras Públicas Electo; Rosalía Reyes Martínez, Regidora de Educación Electa; Gildardo Vasconcelos Hernández, Tesorero Municipal Electo y Cecilia Pánfilo Herrera, Secretaria Municipal Electa, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; mediante el cual realizan diversa manifestaciones y solicitan se califique el acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio sin número y anexos, signado por Crescencio González Martínez, Presidente Municipal Constitucional; Gregorio Vargas Martínez, Síndico Municipal; Aída Castellanos Martínez, Regidora de Educación; Elisa Vargas Pérez, Secretaria Municipal; y Salomón Albino, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; mediante el cual realizan

diversas manifestaciones relacionadas con el cargo que ostentan, en el sentido de que se encuentran en funciones y manteniendo coordinación directa con las agencias que pertenecen al citado municipio. Finalmente solicitan que sobresea el presente asunto por no existir materia de estudio.

Para ello, remiten copia certificadas de la credencial de acreditación de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Aída Castellanos Martínez, Salomón Albino, y Elisa Vargas Pérez, como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, para el periodo 2019.

De igual forma, remiten copias certificadas del acta de comparecencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, levantada ante el Instituto Electoral Local, Minuta de Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, y acta de comparecencia de ocho de enero de dos mil diecinueve, realizadas ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se les tienen por hechas sus manifestaciones en los términos en que lo hacen, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver respecto el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento del presente asunto, dígase a los promoventes que el análisis del presente asunto, incluyendo el análisis de la materia del mismo, se desarrollará en líneas posteriores.

TERCERO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**



ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, deja la posibilidad que si:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al cumplirse estos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que uno de los fines que se persiguen con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.,el,error>

electorales. Aunado a que dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

De lo anterior y del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecia, que los actores precisan el acto o resolución que se impugna, se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para controvertir el acto o resolución impugnada, es decir, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a sus derechos político electorales derivado de la falta de calificación de la elección de su comunidad indígena.

En atención a esto, los actores no señalaron el medio de impugnación que pretendían hacer valer para impugnar la negativa o la omisión del Instituto Electoral Local de calificar el acta de asamblea electiva de la citada comunidad, de quince de julio de dos mil dieciocho, siendo el medio de impugnación correcto el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, atendiendo al criterio del reencauzamiento y que se cumplen los requisitos antes mencionados, **es procedente reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes al denominado JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89, 91 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un asunto en el que los actores reclaman el ejercicio de diversos derechos políticos electorales relacionados con la elección de una comunidad que se rige bajo sistemas normativos internos.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de impugnación, en consideración que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los actores reclaman la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar el acta de asamblea electiva de la citada comunidad, de quince de julio de dos mil dieciocho.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”²; y la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”³.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio electoral que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de Juan Antonio Díaz, Eduardo Hernández

² Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Rosas, Wilfrido Hernández Solano, Vidal Aguilar Martínez y Rosalía Reyes Martínez, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mismos que impugnan, la negativa o la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar el acta de asamblea de la citada comunidad, de quince de julio de dos mil dieciocho, en la cual resultaron electos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Terceros interesados. El oficio sin número de veinticuatro de enero del año en curso, signado por Eduardo Jiménez Hernández, Agente propietario; Policarpo Pérez Ramírez, Agente Suplente; Ismaelita Guzmán Ayala, Secretaria Municipal; Leobardo Méndez Ramírez, Tesorero; Leonardo López Catarina, Alcalde Municipal; y Quintiliano Antonio Padilla, Presidente del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, todos de la Agencia de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma Oaxaca; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual se apersonan como terceros interesados en el presente asunto, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se les otorgue garantía de audiencia al formar parte de las autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, y como tales, remitieron diversas constancias relacionadas con la elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, que se contradicen con las actas que obran en autos y que fueron aportadas por las partes, principalmente con el acta que la parte actora solicita se califique por parte del Instituto Electoral Local.

Por ello, el pronunciamiento que en su caso se efectúe relacionado con la elección del municipio en comento, resulta de importancia y trascendencia de la citada agencia municipal.

c) Oportunidad. Por cuanto hace al escrito de los terceros interesados, presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, incumple con el requisito de oportunidad, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.



En la especie, de acuerdo con la publicitación del medio de impugnación, se desprende que, dicho plazo, transcurrió en demasía, no obstante, los terceros interesados manifiestan haberse enterado del medio de impugnación hasta el veinticuatro de enero del presente año, fecha en que presentaron ante este órgano jurisdiccional el escrito de comparecencia respectivo.

Aunado a lo anterior, los comparecientes se ostentan como autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mismas que celebraron asamblea electiva para elegir a las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; al igual que la parte actora.

Razones por las cuales se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia de los ciudadanos que comparecen como terceros interesados** y como integrantes de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como autoridad comunitaria de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis VIII/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON**

SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”⁴, jurisprudencia 28/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”⁵, y jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁶.

Máxime que al escrito de comparecencia se acompañan probanzas que guardan relación con el presente asunto, la cuales de no ser valoradas podrían afectar la esfera jurídica de dichos ciudadanos, por lo cual y en aras de garantizar su debido derecho de audiencia, **se les tiene compareciendo al presente juicio como terceros interesados.**

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

⁴ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2016>

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

⁶ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

De igual manera, ha sostenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁸, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **parte actora** hace valer el siguiente agravio:

La negativa o la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar el acta de asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, misma que fue remitida al citado Instituto el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y hasta la fecha no se ha calificado, violando así el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de Mixistlan de la Reforma, Mixe, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la

⁷ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

⁸ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUED EN,ENCONTRARSE>

autoridad responsable ha sido omisa en calificar la elección del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de **Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término, que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales



suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio del agravo** formulado por la parte actora.

En el caso concreto, la parte actora alega la negativa o la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar el acta de asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, misma que fue remitida al citado Instituto el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y hasta la fecha no se ha calificado, violentando el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de Mixistlan de la Reforma, Mixe, Oaxaca, ya que existe un vacío de autoridad municipal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“...En el presente año dos mil dieciocho, mediante oficios de trece de junio y veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los dos grupos antagónicos conformados en la cabecera municipal, presentaron para su validación, actas de asambleas relativas a dos elecciones extraordinarias que llevaron a cabo después de declarar la terminación anticipada de autoridades a las que les correspondía fungir este año, en cada documentación electoral, señalan que se trata de la asamblea general y presentan diferente contenido, así como distintos concejales electos.

Aunado a lo anterior la Agencia de Policía Municipal de Santa María Mixistlán ha solicitado participar en la elección de las autoridades municipales e incluso, invocado derechos históricos; mediante oficio de ocho de julio, presentó para su validación un ayuntamiento constitucional electo por medio de asamblea extraordinaria celebrada con los ciudadanos que integran esta comunidad.

Por lo anterior, a fin de resolver la controversia que actualmente viven, este Instituto se ha obligado a llevar a cabo un proceso conciliatorio y de mediación a fin de que las comunidades que integran el municipio alcancen los acuerdos necesarios para beneficio de su propia comunidad...”.

Ahora bien, el Instituto Electoral Local remitió entre otras cosas, copias certificadas de los siguientes documentos:

- Escrito de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el mismo día, signado por Herlindo González Martínez por medio del cual, remitió al citado Instituto entre otras cosas, el acta de asamblea comunitaria de quince de julio de dos mil dieciocho.

- Acta de asamblea comunitaria de quince de julio de dos mil dieciocho, con lista de asistentes.

- Convocatoria de siete de julio de dos mil dieciocho.

- Acuse de recibido del oficio IEEPCO/DESNI/1615/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, dirigido a Agustín Melgar Ruiz, Agente Municipal de Santa María Mixistlán, Municipio de Mixistlán de la Reforma, recibido el treinta de julio de dos mil dieciocho.

- Acuse de recibido del escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, signado por Efraín Melgar Ruiz y Fernando Valdez Valdez Agente de Policía y Secretario de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, en el cual manifestaron que refutan el acta de asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, dicho escrito fue recibido el tres de agosto de dos mil dieciocho.

- Minuta de comparecencia de ratificación de firma de documento de seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual Froylan Hernández Domínguez, Regidor de Hacienda de Mixistlán de la Reforma, ratifica su deseo de renunciar a su cargo.

- Minuta de comparecencia de ratificación de firma de documento de seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual Celestina López Vasconcelos, Regidora de Educación de Mixistlán de la Reforma, ratifica su deseo de renunciar a su cargo.

- Minuta de comparecencia de ratificación de firma de documento de seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual Vidal Aguilar Martínez Regidor de Obras de Mixistlán de la Reforma, manifestó que era su deseo de renunciar al cargo que ostenta.

- Acuse de recibido del oficio de siete de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, signado por las autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, recibido en el Instituto Electoral local en idéntica fecha, por medio del cual remiten el acta de asamblea de ocho de julio de dos mil dieciocho en el que se acordó la terminación anticipada del actual ayuntamiento y se facultó a las autoridades de Santa



María Mixistlán a emitir convocatoria a elecciones del nuevo ayuntamiento, asimismo remiten entre otras cosas, el acta de elección de cinco de agosto de dos mil dieciocho.

- Minuta de trabajo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, llevada a cabo ante el Instituto Electoral Local, en la cual comparecieron ciudadanos de la Agencia de Santa María Mixistlán y pidieron que se valide su elección de cinco de agosto de dos mil dieciocho, además acordaron informar al Instituto Electoral Local la fecha en que se llevaría a cabo la próxima reunión de trabajo.

- Minuta de trabajo de tres de octubre de dos mil dieciocho, llevada a cabo ante el Instituto Electoral Local en la cual acudieron ciudadanos de la cabecera y de agencia municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec y de la agencia municipal de Santa María Mixistlán. En dicha minuta se concluyó que tanto las autoridades auxiliares como los representantes de la cabecera municipal, solicitaban al órgano electoral que antes de que el Consejo General calificara las asambleas electivas, se otorgaran las facilidades y espacios para que pudieran realizar otra reunión de trabajo para solucionar la problemática existente en el municipio.

- Minuta de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, llevada a cabo ante el Instituto Electoral Local, en la cual acudieron ciudadanos de la cabecera municipal, la autoridad municipal de Mixistlán de la reforma y ciudadanos de agencia municipal de Santa María Mixistlán. Concluyen que se llevaría a cabo otra reunión el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho con el otro grupo opositor de la cabecera del municipio representado por Juan Antonio Díaz.

- Minuta de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho llevada a cabo ante el Instituto Electoral Local, en la cual acudieron, la autoridad municipal de Mixistlán de la Reforma, ciudadanos de Mixistlán de la Reforma y autoridades electas de Mixistlán de la Reforma. Acordaron realizar una asamblea general comunitaria en la comunidad de Mixistlán de la Reforma el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho para resolver el conflicto en la cabecera municipal, una vez solucionado el conflicto en la cabecera se continuarán con las reuniones con la agencia de Santa María Mixistlán.

- Comparecencia Santa María Mixistlán de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal de Santa María Mixistlán, manifestó que los dos grupos de la cabecera no se ponen de acuerdo por lo que solicita se valide la elección de la agencia, asimismo solicitaron que a la reunión programada por los dos grupos de la cabecera municipal no asista el Instituto Electoral Local y que éste sea imparcial.

- Acta de asamblea extraordinaria de Mixistlán de la Reforma de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, donde se realizó la votación sobre la autoridad municipal que debe prevalecer, votando la mayoría por el grupo de Juan Antonio Díaz, además la cabecera municipal acuerda que la agencia municipal de Santa María Mixistlán ya no interfiera en las votaciones obtenidas.

- Acuse de recibido del escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la autoridad electa en asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Instituto Electoral Local y recibido en el instituto ese mismo día, mediante el cual solicitaron que se valide su elección.

- Acuse de recibido del escrito de siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la autoridad electa en asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Instituto Electoral Local y recibido en el instituto el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitaron la calificación de su elección de quince de julio de dos mil dieciocho, ya que se agotaron las etapas de dialogo y en las mesas de negociación no se tuvo éxito.

- Acuse de recibido del escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho dirigido al Presidente del Instituto Electoral Local, signado por la autoridad electa en asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Instituto Electoral Local y recibido en el Instituto el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitaron que se valide su elección.

Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal estima que dicho agravio es **fundado**, ello es así en virtud de lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 280, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **una vez realizada la elección municipal**, se levantará un acta en la que firmarán los asistentes a la misma y **la autoridad municipal** o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto Electoral Local el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.**

Por su parte, el artículo 282, numeral 1, de la citada ley establece, entre otros aspectos, que el Consejo General del Instituto Electoral Local será quien revisará el apego a las



normas establecidas por la comunidad, que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, además de revisar que esté debidamente integrado el expediente que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral Local será la autoridad encargada de declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, para ello el numeral 3, del artículo 282 antes mencionado, señala que el Consejo General del citado Instituto deberá **realizar la sesión de calificación de la elección a más tardar a los siguientes treinta días naturales** contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos en los que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo **término será de cuarenta y cinco días** contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Ahora bien, de las constancias mencionadas en párrafos que preceden, se advierte que en efecto, con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, ciudadanos de la cabecera municipal llevaron a cabo una nueva elección en la cual nombraron a nuevas autoridades municipales para el periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Asimismo, dichas constancias relativas a la elección fueron remitidas por la autoridad municipal hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, esto es, doce días después de celebrada la asamblea y no dentro de los cinco días que dispone el artículo 280, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

No obstante, del acuse de recibido del escrito de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por Herlindo González Martínez, se advierte que sí remitió al Instituto Electoral Local todas las constancias necesarias para que calificara la elección en comento, como son acta de asamblea electiva con lista de asistentes, convocatoria a la asamblea electiva, así como las constancias con que se acreditó que sí se difundió la convocatoria, entre otros documentos.

Razón por la cual, el Instituto Electoral Local estaba en aptitud de analizar si el expediente de la elección cumplía con los requisitos necesarios, y de ser así, proceder a la calificación de la elección.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que de la fecha en que la autoridad responsable recibió la documentación, a la de presentación de la demanda, transcurrieron cuatro meses sin que la autoridad responsable haya hecho la calificación de la elección, no obstante que el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé un plazo de treinta días naturales para calificar la elección, mismo que puede ampliarse a cuarenta y cinco días naturales en caso de recibir algún escrito de inconformidad sobre la elección.

Por lo que, también se advierte que mediante escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, Efraín Melgar Ruiz y Fernando Valdez Valdez, Agente de Policía y Secretario de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, manifestaron al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, que refutaban el acta de asamblea de quince de julio de dos mil dieciocho, dicho escrito fue presentado ante el Instituto Electoral Local hasta el tres de agosto de dos mil dieciocho.



En ese tenor, a partir de la fecha de tres de agosto de dos mil dieciocho, debía transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que la autoridad responsable realizara un análisis del expediente de la elección y en su caso, calificara la misma.

Al respecto, no pasa desapercibido que la autoridad responsable manifestó que la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán ha solicitado participar en la elección de las autoridades municipales y que a fin de resolver la controversia que actualmente viven, dicho Instituto se ha obligado a llevar a cabo un proceso conciliatorio y de mediación a fin de que las comunidades que integran el municipio alcancen los acuerdos necesarios.

Pues, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, que implica aplicar su sistema normativo interno en la solución de sus conflictos.

Asimismo, el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Además, en el citado artículo se establece que previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

Bajo esas consideraciones, de las constancias que obran en autos se acredita que el siete de agosto de dos mil

dieciocho, las autoridades municipales de Santa María Mixistlán, remitieron al Instituto Electoral Local el acta de asamblea electiva de autoridades municipales de cinco de agosto del dos mil dieciocho, esto es, una nueva acta de elección de autoridades municipales pero llevada a cabo en la agencia municipal.

Razón por la cual, la autoridad responsable inició mesas de diálogo entre las partes con la finalidad de solucionar el conflicto existente en la comunidad, previo a la calificación de la elección municipal.

En ese tenor, de las minutas de trabajo levantadas ante la autoridad responsable, se advierte que se llevaron a cabo cuatro mesas de diálogo, de veintitrés de agosto, tres de octubre, dieciséis de octubre y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, sin que en las mismas se haya llegado a tomar acuerdos respecto a la elección de autoridades municipales.

De modo que, este Tribunal estima que ya ha transcurrido un plazo razonable para que las partes llegaran a un consenso sin que éstas lo hubieran logrado, por lo que la autoridad responsable ya ha agotado los medios disponibles para lograr acuerdos entre las partes.

Por consiguiente, **se estima procedente que la autoridad responsable realice la calificación de la elección municipal de Mixistlán de la Reforma**, máxime que posterior a la celebración de la última reunión de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ya no se fijó una nueva fecha para reunirse y continuar el diálogo.

Además, mediante comparecencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Agente Municipal de Santa María Mixistlán, manifestó que los dos grupos de la cabecera



municipal no se ponían de acuerdo por lo que solicitó se validara la elección de la agencia.

Posteriormente, mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Local el ocho, nueve y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, los actores solicitaron a la responsable la validación de la elección en la que fueron electos, de quince de julio del presente año.

Por lo tanto, es incuestionable que **la autoridad responsable se encuentra en aptitud de calificar la elección** municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, ya que la misma ha sido solicitada tanto por la cabecera municipal, como por la Agencia de Santa María Mixistlán.

Máxime, que si tomamos en consideración los antecedentes del caso, es posible advertir que desde el año dos mil dieciséis, el Municipio de Mixistlán de la Reforma ha realizado diversas elecciones extraordinarias revocando el mandato a las autoridades electas, por lo que se advierte un conflicto latente en la comunidad, sin que el mismo haya podido solucionarse en estos tres años.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que con fecha diez de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de nueve de enero de dos mil diecinueve, signado por Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual **remitió para conocimiento a este Tribunal copia simple del acta de asamblea de seis de enero de dos mil diecinueve**, en la cual se da por terminado de manera anticipada el mandato de Crescencio González Martínez y su cabildo, y se nombran a nuevas autoridades municipales para el periodo dos mil diecinueve.

También, con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, **fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal para conocimiento**, el escrito de diez de enero de dos mil diecinueve, signado por las autoridades electas para el periodo dos mil diecinueve del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual solicitaron a dicha dependencia su intervención para solucionar la problemática existente en Mixistlán de la Reforma, así como que los apoye para que se valide su elección de seis de enero de dos mil diecinueve, para lo cual remiten copia simple del acta de elección de la citada fecha.

Posteriormente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en esta Ponencia dos promociones, la primera suscrita por **Crescencio González Martínez**, quien se ostentó como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; electo mediante asamblea de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual **informó que el cabildo se encuentra funcionando provisionalmente en la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, del citado Municipio**, para ello remitió entre otras, copias simples del Acta de sesión solemne de instalación de cabildo y Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, para el periodo constitucional 2019-2019; copia simple de la Constancia de Mayoría de veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, otorgada por el Instituto Electoral Local a los concejales electos en asamblea de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se precisa que los concejales propietarios fungirán nuevamente en el periodo dos mil diecinueve.



Asimismo, remitió copia simple de la credencial de acreditación de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez y Aida Castellanos Martínez, como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Educación, del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, para el periodo 2019.

La segunda, suscrita por las autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, mediante la cual solicitaron se les concediera el derecho de terceros interesados en el presente asunto, además hicieron del conocimiento que con fecha trece de enero del presente año **la citada agencia determinó la terminación anticipada de mandato y con fecha veinte de enero del presente año realizaron las elecciones extraordinarias en donde nombraron nuevos concejales al Ayuntamiento.** Para ello, remitieron copias simples de las actas de asamblea general comunitaria de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de trece y veinte de enero del dos mil diecinueve.

Asimismo, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia el oficio sin número y anexos, signado por **Crescencio González Martínez, Eduardo Jiménez Hernández y Eloy Rodríguez Aguilar**, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; Agente de Policía de Santa María Mixistlán y Agente Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, ambos del citado Municipio; mediante el cual, **informan a este Tribunal** que el Cabildo Municipal de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, y sus Agentes han llegado a un acuerdo en la Secretaría General de Gobierno y que también, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde **dieron total respaldo al Presidente Municipal Constitucional** y a los integrantes del cabildo

quienes se encuentran acreditados por la Secretaría General de Gobierno.

Para tal efecto, remitieron copias certificadas del acta de comparecencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, levantada ante el Instituto Electoral Local y Minuta de Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, levantada ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, Crescencio González Martínez, Presidente Municipal Constitucional; Gregorio Vargas Martínez, Síndico Municipal; Aída Castellanos Martínez, Regidora de Educación; Elisa Vargas Pérez, Secretaria Municipal; y Salomón Albino, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; remitieron copia certificadas de la credencial de acreditación de Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Aída Castellanos Martínez, Salomón Albino, y Elisa Vargas Pérez, como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, para el período 2019.

Asimismo, remitieron copias certificadas del acta de comparecencia de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, levantada ante el Instituto Electoral Local, Minuta de Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, y acta de comparecencia de ocho de enero de dos mil diecinueve, realizadas ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es por ello, que **se destaca la urgencia y necesidad de que el Instituto Electoral Local se pronuncie respecto a la calificación de la elección Municipal de Mixistlán de la Reforma**, ya que como quedó precisado existen cuatro actas de elección de autoridades municipales, de quince de julio de



dos mil dieciocho, cinco de agosto de dos mil dieciocho, seis de enero de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve; asimismo, obra el acta de instalación de cabildo en la cual toma posesión del cargo Crescencio González Martínez y otros, mismos que ya cuentan con su acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, para el periodo dos mil diecinueve.

Sumado a lo anterior, el pronunciamiento que efectúe la autoridad responsable sobre la calificación de la elección es para dotar de gobernabilidad al municipio y así puedan continuar con el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **que efectúe la calificación de la elección municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca**, conforme a lo siguiente:

El Instituto Electoral Local, deberá tomar en consideración y **analizar las cuatro actas de asamblea electivas** de quince de julio de dos mil dieciocho, cinco de agosto de dos mil dieciocho, seis de enero de dos mil diecinueve y veinte de enero del dos mil diecinueve.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280, numeral 1, 2 y 4, así como el artículo 282, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, deberá analizar las citadas actas tomando en consideración el sistema normativo interno de la comunidad, esto es, **verificar que las actas cumplan con todos los requisitos y elementos de validez que forman parte del sistema normativo interno de la comunidad**, como por

ejemplo, que la autoridad que convoca a la elección se encuentre legitimada para ello, que el procedimiento de la elección se haya llevado a cabo en las fechas acostumbradas y en el lugar que históricamente se han celebrado, que la forma en que se efectuó la votación es la tradicional, analizar las instituciones comunitarias que intervienen, la duración de los cargos, entre otros.

Además, el Instituto Electoral Local deberá **garantizar que se respete el sistema normativo interno de la comunidad**, en relación con el respeto a **la autonomía y libre determinación del municipio**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la **Jurisprudencia 37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁹.

En caso de terminación anticipada del mandato, la autoridad responsable, deberá **verificar que se haya garantizado el derecho de audiencia** de las autoridades a las cuales se les destituye de su cargo, asimismo, **verificará que dicha acta reúna los requisitos establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad**.

También, deberá **tomar en consideración el periodo para el cual se eligieron a las autoridades municipales de acuerdo al sistema normativo interno** de la comunidad, para ello, también deberá efectuar un **análisis de las constancias remitidas por Crescencio González Martínez**, quien se ostentó como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán

⁹ Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



de la Reforma, Mixe, Oaxaca; electo mediante asamblea de veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

Así como, realizar el análisis del oficio sin número, signado por **Crescencio González Martínez, Eduardo Jiménez Hernández y Eloy Rodríguez Aguilar**, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; Agente de Policía de Santa María Mixistlán y Agente Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, ambos del citado Municipio.

Así como, del oficio sin número y anexos, de cuatro de febrero del presente año, signado por Crescencio González Martínez, Presidente Municipal Constitucional; Gregorio Vargas Martínez, Síndico Municipal; Aída Castellanos Martínez, Regidora de Educación; Elisa Vargas Pérez, Secretaria Municipal; y Salomón Albino, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de realizar un pronunciamiento integral en la calificación de la elección municipal y dotar de certeza a las partes y grupos en conflicto que integran la comunidad de Mixistlán de la Reforma, de que efectivamente cada una de las asambleas y documentos remitidos fueron analizadas por la responsable, ya que solo de esta forma se puede garantizar un pronunciamiento apegado a derecho.

Ya que de no ser así, se pone en riesgo no solo la elección de autoridades para el periodo dos mil diecinueve, sino también la próxima elección ordinaria del citado municipio, ya que el análisis que debe efectuar la autoridad responsable también permite garantizar y dotar de certeza a las partes, que se verificará el cumplimiento a su sistema normativo interno.

Por otra parte, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral Local este en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, **se ordena deducir copias certificadas de** los oficios TEEO/SG/45/2019 y TEEO/SG/A/248/2018, con sus respectivos anexos, signados por la Secretaria General y el Actuario de este Tribunal; oficio sin número, de veinticuatro de enero del presente año y anexos, signado por Crescencio González Martínez; oficio sin número, de veinticuatro de enero del presente año y anexos, signado por las autoridades comunitarias de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; oficio sin número y anexos, signado por Crescencio González Martínez, Eduardo Jiménez Hernández y Eloy Rodríguez Aguilar, quienes se ostentan como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; Agente de Policía de Santa María Mixistlán y Agente Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, ambos del citado Municipio; y del oficio sin número y anexos, de cuatro de febrero del presente año, signado por Crescencio González Martínez, Presidente Municipal Constitucional; Gregorio Vargas Martínez, Síndico Municipal; Aída Castellanos Martínez, Regidora de Educación; Elisa Vargas Pérez, Secretaria Municipal; y Salomón Albino, Tesorero Municipal, todos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; **para que las mismas sean remitidas a la autoridad responsable, al momento de notificar la presente resolución.**

De este modo, el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, deberá realizar la calificación de la elección del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, **dentro del plazo de veinte días naturales** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la presente resolución.



Una vez efectuado lo anterior, **deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes**, las constancias con que las que acredite el debido cumplimiento.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente C.A./446/2018, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme al considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que efectúe la calificación de la elección municipal de Mixistlán de la

Reforma, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez,** Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.